

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01979/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Solicito el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado por el ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00016/ANTOISLA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 08 ocho de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, haciéndolo en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00016/ANTOISLA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud, me permito dar respuesta enviando el archivo electronico con la información solicitada, esperando que le sea de utilidad el comite de información del Municipio de San Antonio la Isla esta a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

P. Lic. Bertin Martinez Ortiz

Responsable de la Unidad de Informacion

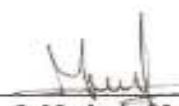
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.” (SIC)

Para lo cual anexó el archivo **00016ANTOISLA007076720001201** en formato JPEG que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01979/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

contiene lo siguiente:

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	Villa San Antonio La Isla 2009 - 2012 2011, Año del "Caudillo Vicente Guerrero"	 EXPERIENCIA DE UN BUEN GOBIERNO
Siendo las 13:00 hrs. del día 01 de septiembre del 2011, los integrantes del Comité de Información del Municipio de San Antonio la Isla, se reunieron en la oficina que ocupa la Unidad de Información, con el propósito de revisar y dar respuesta vía SICOSIEM a la solicitud que hace la C. con número de folio: 00016/ANTOISLA/IP/A/2011, del día 29 de agosto del 2011, con domicilio: Nezahualcoyotl, Estado de México. Solicitando lo siguiente: El Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado por el H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.		
Con fundamento en los Artículo 1º Fracciones I y IV, Artículos 3, 4, 12, Artículos 17, 35 Fracción II, Artículos 41 Y 46 y Artículo 40, Capítulo I, Artículo 12 Frac. III y XI, Artículo 15 Frac II. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud es procedente y la respuesta es la siguiente: se anexa el archivo electrónico con el resumen del estado de posición financiera, aclarando que los anexos suman un total de 277 hojas motivo por el cual se complica enviar el archivo vía electrónica, por ello solicitamos si es que a un necesita los anexos nos informe otro medio en cual podremos proporcionárselos. Nota: la solicitud información que nos remite, de acuerdo al Artículo 43 fracción. I, no cumple con los requerimientos estrictamente necesarios, sin embargo el comité de información la catalogo como procedente. Sin más por el momento aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo, esperando que le sea de utilidad la información solicitada, para cualquier duda o clara estamos a sus órdenes.		
Firman de conformidad los integrantes del Comité de Información del Municipio de San Antonio la Isla.		
ATENTAMENTE  Lic. Margarita Balbuena González. Presidenta del Comité de Información y Presidenta Municipal  PRESIDENCIA  C. Maricela Meza Ávila. Contralor Interno Municipal.  Lic. Bertin Martínez Ortiz. Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación VILLADA S/N COL. CENTRO C.P.52280, SAN ANTONIO LA ISLA, MÉX. TEL: (717) 13 2 01 35, 13 2 05 76		

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** con fecha 08 ocho de septiembre de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“Solicité el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado por el ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pero no me lo entregaron.”.(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Información no entregada. El ayuntamiento refiere que por su volumen (anexo de 277 hojas) no es posible remitirme la información por este medio, sin que obre constancia de dicha imposibilidad técnica. Por otro lado, refieren anexarme el estado de posición financiera pero no lo agregan. Asimismo, señalan que mi solicitud no reúne los requerimientos del artículo 43 fracción I (no señalan de qué ordenamiento, aunque supongo que es de la Ley de Transparencia) pero que aún así el comité la catalogó como procedente, por lo que solicito al INFOEM le aclare al ayuntamiento los motivos por los cuales mi solicitud sí es procedente, al margen de que el comité de información en esta ocasión la haya catalogado procedente, como si hicieran un favor en admitirla.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01979/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho conviniese.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 09 nueve de septiembre de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 treinta del mismo mes y año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 08 ocho de septiembre de dos mil once, fecha en que se da respuesta a su solicitud se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 30 treinta de agosto de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 veinte de septiembre de dos mil once. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 08 ocho de septiembre del presente año, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le fue negada la entrega la información al ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a la entrega de la información solicitada al **RECURRENTE**.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos entregado por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, señalando que con fundamento en el artículo 1º fracciones I y IV, Artículos 3, 4, 12, Artículos 17, 35 Fracción II, Artículos 41 y 46 y artículo 40; Capítulo I y artículo 12 Fracción III y XI, Artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la solicitud es procedente y la respuesta es la siguiente: se anexa el archivo electrónico con el resumen del estado de posición financiera**, aclarando que los anexos suman un total de 277 hojas motivo por el cual se complica enviar el archivo vía electrónica, por lo que solicitan si es que se necesitan los anexos **EL RECURRENTE** informe otro medio en el cual pueda proporcionarse. Así como también mencionó que la solicitud de información no cumple con los requerimientos estrictamente necesarios, sin embargo el comité de información la catalogo como procedente.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión en el cual manifiesta como agravio de manera sucinta que la información no le fue entregada, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere anexar el estado de posición financiera pero no fue agregado a la respuesta, así como que existe imposibilidad de remitir la información por medio electrónico en atención a que por su volumen (anexo de 277 hojas), sin que obre constancia de dicha imposibilidad técnica. Asimismo **EL RECURRENTE** se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la solicitud de información no reúne los requerimientos del artículo 43 fracción I, sin señalar el ordenamiento jurídico al cual se refiere, pero que aun así el comité la catalogó como procedente, por lo que solicita al INFOEM le aclare al ayuntamiento los motivos por los cuales la solicitud de sí es procedente, al margen de que el comité de información en esta ocasión la haya catalogado procedente, como si le hicieran un favor en admitirla.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos entregado por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste señala en su respuesta que remite la información solicitada y la imposibilidad de remitir los correspondientes anexos en atención al volumen de los mismos.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente en el reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos entregado por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: *el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos entregado por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, señalando que con fundamento en el artículo 1º fracciones I y IV, Artículos 3, 4, 12, Artículos 17, 35 Fracción II, Artículos 41 y 46 y artículo 40; Capítulo I y artículo 12 Fracción III y XI, Artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la solicitud es procedente y la respuesta es la siguiente: se anexa el archivo electrónico con el resumen del estado de posición financiera, aclarando que los anexos suman un total de 277 hojas motivo por el cual se complica enviar el archivo vía electrónica, por lo que solicitan si es que se necesitan los anexos EL RECURRENTE informe otro medio en el cual pueda proporcionarse.** Así como también mencionó que la solicitud de información no cumple con los requerimientos estrictamente necesarios, sin embargo el comité de información la catalogo como procedente.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión en el cual manifiesta como agravio de manera sucinta que la información no le fue entregada, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere anexar el estado de posición financiera pero no fue agregado a la respuesta, así como que existe imposibilidad de remitir la información por medio electrónico en atención a que por su volumen (anexo de 277 hojas), sin que obre constancia de dicha imposibilidad técnica. Asimismo **EL RECURRENTE** se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la solicitud de información no reúne los requerimientos del artículo 43 fracción I, sin señalar el ordenamiento jurídico al cual se refiere, pero que aun así el comité la catalogó como procedente, por lo que solicita al INFOEM le aclare al ayuntamiento los motivos por los cuales la solicitud de sí es procedente, al margen de que el comité de información en esta ocasión la haya catalogado como procedente, como si le hicieran un favor en admitirla.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior, es que se debe analizar si se genera, administra o posee la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la actividad de fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

La propia **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo I, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: *Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;*

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- *Son sujetos de fiscalización:*

I. ..

II. Los municipios del Estado de México;

III. a V. ...

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- *La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica e integral de los preceptos citados, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Además, es de mencionarse que en el artículo 32, segundo párrafo, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, se establece:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, **los informes mensuales** los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 de la **Ley de Fiscalización** que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Ahora bien es oportuno señalar lo que dispone el **Manual para la integración del informe mensual y la cuenta pública**, dispone lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de Agua, sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y demás organismos descentralizados de carácter municipal, deberán ser presentados dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda “que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente”, y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento; por lo que respecta al ODAS el oficio será firmado por el Director General, Director de Finanzas, Comisario y Director de Obras Públicas;

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

en el caso del DIF lo firmará la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a); por lo que refiere a los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte, se sujetarán a lo dispuesto por el decreto que los crea así como su reglamento interno; **Además deberá remitir 9 discos compactos para enero y 7 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:**

DISCO I
INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

- I.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos**
- I.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado
- I.3. Flujo de Efectivo
- I.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada
- I.5. Diario General de Pólizas
- I.6. Relación de Donativos Recibidos
- I.7. Conciliaciones Bancarias
- I.8. Análisis de antigüedad de saldos
- I.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- I.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•)
- I.11. Relación de Documentos por Pagar

DISCO 2 a 5....

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de erogaciones por combustible, anexar las bitácoras correspondientes; así mismo tratándose de mantenimiento de parque vehicular.

Nota 2: Las conciliaciones bancarias deberán integrarse en una carpeta independiente y grabarse en raíz del disco.

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

El índice que se deberá integrar para relacionar ambos discos contendrá como mínimo:

- 1. Número de la entidad municipal.
- 2. Consecutivo de movimiento por póliza.
- 3. Cuenta de mayor.
- 4. Subcuenta de mayor (hasta el 5° nivel).
- Ó
- 4a. Clave de la dependencia.
- 4b. Estructura programática.
- 4c. Naturaleza de la partida o la cuenta de mayor.
- 5. Fecha.
- 6. Tipo de póliza.
- 7. Número de póliza.

01979/INFORM/PP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01979/INFOEM/IP/RR/II.
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México



CATÁLOGO DE FORMATOS DEL INFORME MENSUAL

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*			
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 1				
1	ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
2	ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
3	FLUJO DE EFECTIVO	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
4	BALANZA DE COMPROBACIÓN	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
5	DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
6	ESTADO PATRIMONIAL DE INGRESOS Y EGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
7	ESTADO PATRIMONIAL ACUMULADO DE INGRESOS Y EGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
8	RELACIÓN DE DONATIVOS RECIBIDOS	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
9	CONCILIACIONES BANCARIAS EN EXCEL	4, 5 Y 6	5, 6 Y 12	5, 6 Y 10	**
10	ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
11	REPORTE DE RECUPERACIONES POR CHEQUES DEVUELTOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
12	RELACIÓN DE PRÉSTAMOS POR PAGAR AL G.E.M.	1, 2, 3 Y 4			**
13	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
CONSECUTIVO	DISCO 2				
1	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
2	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
3	ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE INGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
4	ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
5	PROGRAMAS MUNICIPALES	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**
6	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS POR NATURALEZA DEL GASTO Y DEPENDENCIA GENERAL	1, 2, 3 Y 4	11, 12 Y 13	8, 9 Y 10	**

* Ver nota al pie, al final del catálogo de formatos.

01979/INFOEM/IP/RR/IL.

OBJETIVO: *Mostrar la situación financiera que guardan los activos, pasivos y patrimonio de la entidad municipal a una fecha determinada y comparar su variación con respecto al mes anterior.*

I. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

2. AL__DE__DE__: Anotar la fecha a la que corresponde la información del Estado de Posición Financiera, indicando el día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2011.

3. CUENTA Y NOMBRE: Anotar el código de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio, de acuerdo a la codificación establecida en el catálogo de cuentas para el ejercicio 2011.

4. MES ANTERIOR: Anotar en pesos el saldo de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes anterior, debiéndose sumar los importes, para obtener los totales del activo circulante y activo no circulante. De la misma forma los totales del pasivo a corto plazo y pasivo a largo plazo, se suman para obtener el total del pasivo; total que se sumará con las cuentas de patrimonio.

5. MES ACTUAL: Procede de la misma manera que el punto 4, considerando los saldos de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes que se informa.

6. **VARIACIÓN:** Anotar la diferencia aritmética de las cifras del mes actual menos las del mes anterior.

7. **TOTAL DEL ACTIVO:** Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de activo.

8. **TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO:** Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de pasivo y patrimonio.

NOTA: Los puntos 7 y 8 deben ser aritméticamente iguales.

9. CUENTAS DE CIERRE Y ORDEN: Anotar los montos en pesos de las cuentas de cierre y orden de la entidad.

10. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica, en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente; por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información contable del Estado de Posición Financiera, de lo contrario lo invalidaría.

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins, text, or other markings on the paper.

01979/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

15

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

FORMATO: ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

OBJETIVO: Presentar los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta con la finalidad de conocer su comportamiento.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo:

Ayuntamiento: Toluca 0101

2. **AL___ DE___ DE___:** Anotar la fecha a la que corresponde la información del anexo, indicando el día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2011.

3. **NÚMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO:** Anotar el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.

4. **CUENTA Y NOMBRE:** Anotar el código y descripción de cada cuenta, subcuenta y/o subsubcuenta del activo, pasivo o patrimonio, por ejemplo: 1103 Bancos.

5. **CONCEPTO:** Anotar una breve descripción de la operación realizada.

6. **REFERENCIA:** Anotar el folio de los documentos que dan origen a la póliza.

7. **PÓLIZA:** Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde, de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

I – ingresos E – egresos

D – diario Ch – cheque

Por ejemplo: D – 05, I – 01

8. **FECHA DE PÓLIZA:** Anotar la fecha de elaboración de la póliza.

9. **SALDO INICIAL:** Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del mes que se informa.

10. **DEBE:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.

11. **HABER:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.

12. **SALDO FINAL:** Anotar el resultado de la operación aritmética entre los puntos 9, 10 y 11.

13. **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar con tinta azul las firmas de quién elaboró, revisó y tesorero o su equivalente, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que los discos compactos que se debe remitir serán en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:
- Que el Disco uno que se refiere a información contable y administrativa se debe integrar con el Estado de Posición Financiera y sus anexos.
- Que los responsables de firmar los formatos del Informe Mensual en el caso del Estado de Posición Financiera, El Estado de Posición Financiera, deberá ser firmado por el Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y todos los Síndicos del Ayuntamiento; por el Director General, Director de Finanzas y Comisario del ODAS; por la Presidenta (e), Director (a) y Tesorero (a) del DIF y para el caso del Instituto de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a lo establecido en el decreto que lo crea, así como su reglamento interno.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- Que los responsables de firmar los formatos del Informe Mensual en el caso del Anexo al Estado de Posición Financiera, la Balanza de Comprobación, el Flujo de Efectivo, el Diario General de Pólizas, la Tabulador de sueldos, la Relación de Donativos Recibidos, las Conciliaciones Bancarias, y las Pólizas serán firmadas por la persona quien las elabore, por quien las revise, que en su caso será el Contador de la entidad municipal y el Tesorero, el Director de Finanzas o Tesorero (a) de DIF según corresponda.
- Que los responsables de firmar los formatos del Anexo al Estado de Posición Financiera, Balanza de Comprobación, Flujo de Efectivo, Diario General de Pólizas, Nómina, Relación de Donativos Recibidos, Conciliaciones Bancarias, y Pólizas serán firmadas por quien las elabore y las revise, que en su caso será el Contador de la entidad municipal y el Tesorero, el Director de Finanzas o Tesorero (a) de DIF según corresponda y para el caso del Instituto de Cultura Física y Deporte, de acuerdo a lo establecido en el decreto que lo crea, así como su reglamento interno.
- Que la información financiera, presupuestal y de obra que se grabe en los discos compactos, preferentemente deberá ser en Excel, si esto no fuera posible por el sistema informático que se utiliza en la entidad municipal, deberá remitir los Archivos en PDF, pero por ningún motivo se recibirá información escaneada.
- Que la información documental comprobatoria, deberá conservarse en original y debidamente integrada en términos del Manual para la integración del informe mensual y cuenta pública, ya que en cualquier momento el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ejercerá sus atribuciones de revisión, directamente en la entidad municipal.
- Que el **estado de posición financiera contiene los datos** siguientes:
 - a) MUNICIPIO.
 - b) Fecha a la que corresponde la información del Estado de Posición Financiera.
 - c) CUENTA Y NOMBRE: Anotar el código de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio, de acuerdo a la codificación establecida en el catálogo de cuentas para el ejercicio 2011.
 - d) MES ANTERIOR: Anotar en pesos el saldo de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes anterior, debiéndose sumar los importes, para obtener los totales del activo circulante y activo no circulante. De la misma forma los totales del pasivo a corto plazo y pasivo a largo plazo, se suman para obtener el total del pasivo; total que se sumará con las cuentas de patrimonio.
 - e) MES ACTUAL: Procede de la misma manera que el punto 4, considerando los saldos de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes que se informa.
 - f) VARIACIÓN: Anotar la diferencia aritmética de las cifras del mes actual menos las del mes anterior.
 - g) TOTAL DEL ACTIVO: Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de activo.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

- h) **TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO:** Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de pasivo y patrimonio.
 - i) **CUENTAS DE CIERRE Y ORDEN:** Anotar los montos en pesos de las cuentas de cierre y orden de la entidad.
 - j) **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica, en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente; por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información contable del Estado de Posición Financiera, de lo contrario lo invalidaría.
- Que el anexo al estado de posición financiera contiene los datos siguientes:
 - a. El Nombre del Municipio.
 - b. La fecha a la que corresponde el anexo,
 - c. El número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
 - d. El código de cada cuenta, subcuenta y/o subsubcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo: 1103 Bancos.
 - e. Descripción de la operación Realizada.
 - f. Referencia que es el folio de los documentos que dan origen a la póliza.
 - g. Póliza: Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza.
 - h. Fecha de elaboración de la póliza.
 - i. Saldo Inicial: Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del ejercicio.
 - j. Debe: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.
 - k. Haber: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.
 - l. Saldo Final: Anotar la operación aritmética entre los puntos (9), (10) y (11).
 - m. Apartado De Firmas.

Por tanto del contenido de los **informes mensuales** que deben entregarse por parte de los Municipios, es que encontró la información solicitada materia del presente recurso:

DISCO I
INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA
I.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos

En consecuencia, es posible adminicular las obligaciones en materia de control y fiscalización que se imponen a los municipios, con el contenido de la solicitud de acceso a la información motivo de la *litis* que se resuelve. *Los anexos al estado de posición financiera.*

Ahora bien, en el caso particular debe analizarse si el tema de los anexos se trata de información pública y que **EL SUJETO OBLIGADO** debe hacerla del conocimiento del **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Es importante destacar, que la información está vinculada con la obligación oficiosa de transparencia que deberá tener disponible en su página electrónica, según lo señala el artículo 12 fracciones VII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien es de mencionar que en el caso de los estados de posición financiera, esta se trata de una información vinculada o relacionada a la situación financiera de los municipios, que si bien no se ha previsto que propiamente deba de estar en la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO**, no menos cierto es que si es información pública al estar relacionada con el Estado financiero del Municipio, en efecto tal como lo señala el artículo 12 fracción II, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
(...)

Derivado de lo anterior se desprende que el documento remitido al **OSFEM** que contiene los anexos al Estado de Posición Financiera, es información que se considera publica incluso relacionada o vinculada con la información pública de oficio, en cuanto a la situación financiera y los informes de ejecución del gasto público por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido al **SUJETO OBLIGADO** le corresponde generar la información que se le solicita y que solo refiere remitir; sin embargo el archivo correspondiente no fue adjuntado, en este sentido se estima que la respuesta a la solicitud de acceso fue desfavorable, lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado cuenta con la información correspondiente a los estados de posición financiera y sus correspondientes anexos, mismo que tal como ya quedó establecido **EL SUJETO OBLIGADO** señala remitir el primero de ellos, mientras que respecto a los anexos menciona la imposibilidad de remitirlos vía electrónica, situación que se analizará más adelante..

Por lo que este Organismo tras revisar las constancias que obran en el expediente es que se debe mencionar que efectivamente se comprobó la falta de archivo que contenga el estado de posición financiera incorporado a la respuesta y que **EL SUJETO OBLIGADO** menciona remitir. Por lo que en este sentido cabe referenciar lo que disponen **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior es que se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos.

De todo lo expuesto es que no puede considerarse satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que el **SUJETO OBLIGADO**, no adjuntó a la respuesta la información solicitada, por lo que dicha respuesta resulta desfavorable.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado el artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,¹ así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

Ahora bien, respecto a los -anexos al estado de posición financiera- **EL SUJETO OBLIGADO** realiza la aclaración que no hace el envío de los mismos en atención a que los anexos suman un total de 277 hojas motivo por el cual se complica enviar el archivo vía electrónica, por lo que solicitan si es que se necesitan los anexos **EL RECURRENTE** informe otro medio en el cual pueda proporcionarse.

En un primer momento debe de precisársele al **SUJETO OBLIGADO** que si el recurrente hizo la solicitud de información del Último Estado de Posición Financiera, así como de sus correspondientes anexos, se estima que es porque requiere de los mismos, por lo que resulta inconveniente el señalamiento de “si es que se necesitan los anexos” informe otro medio por el cual puedan proporcionarse los mismos.

Por otro lado, y tal y como quedó precisado, los anexos al estado de posición financiera hacen presumible la existencia de la información en sistema electrónico a través del CD, en atención a que la misma es entregada por este medio al OSFEM, por lo cual para este Instituto no representaría una carga de trabajo propia del Organismo, y tampoco implicaría numerosos recursos humanos, ya que bastaría digitalizarla en el SICOSIEM y con ello dar contestación. No pasa desapercibido para este Pleno que se hubiera señalado que el peso en bytes puede representar una carga en el sistema SICOSIEM sin embargo no se expuso en dicha respuesta. Sólo hace referencia a que se trata de 277 páginas.

En este sentido es oportuno mencionar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que señalan

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

¹ "I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"

² "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Por lo que en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que se pudo constatar a través del Área de Sistemas de Informática de este Instituto que no conoció de imposibilidad técnica por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a una negativa de la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

No obstante lo anterior suponiendo sin conceder que por alguna razón no se contara con la información digitalizada en CD en el sistema es de mencionar lo siguiente:

- Que cada anexo del **Estado de posición financiera** contiene como **datos los siguientes:** El Nombre del Municipio, la fecha a la que corresponde el anexo, el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza, El código de cada cuenta, subcuenta y/o sub- subcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

1103 Bancos, Descripción de la operación Realizada, Referencia que es el folio de los documentos que dan origen a la póliza, Póliza: Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza, Fecha de elaboración de la póliza, Saldo Inicial: Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del ejercicio, Debe: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo, Haber: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono, Saldo Final, Apartado De Firmas y la fecha de elaboración.

En esa tesitura si en efecto se tratase de un cumulo considerable en dicha información “anexos de los Estados Financieros” se debió proceder en términos de lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, numeral CINCUENTA Y CUATRO, situación de hecho y de derecho que no aconteció.**

Luego entonces sobre el cambio de modalidad que imposibilidad técnica en respuesta esta no se justifica.

En base a lo anterior es que el cambio de modalidad es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública. En efecto, de la lectura de la respuesta sólo en un ejercicio de presunción favorable a **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera estimarse que no se niega la información a **EL RECURRENTE**, sin embargo, hay diversas razones para desestimar de plano esa presunción, ya que el **SUJETO OBLIGADO** nunca lo hizo saber a este Instituto.

Que prácticamente se deriva un cambio de modalidad en la entrega de la información, y sin fundamentos ni motivación alguna, la modifica de SICOSIEM, señalándole al RECURRENTE que les señale algún otro medio por el cual se le pueda entregar la información. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este Instituto, que en efecto cuando se trata de un número considerables de hojas y se acredita una imposibilidad técnica o material para atender la modalidad elegida en la solicitud, es viable que bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado pueda ofrecer otras formas de acceso, como acceso *in situ*, que no genera costo o posteriormente la reproducción en CD o copias simples, cuando ello sea posible, la idea es potencializar las mayores alternativas para que el solicitante pueda tener acceso a la información, bajo la observancia de los principios que lo sustentan en su ejercicio entre ellos el de gratuidad o bajo costo. Sin embargo, y como ya quedó precisado, **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento solicitó al área de sistemas la posibilidad de adjuntar al sistema los archivos correspondientes, lo que no justifica el cambio de modalidad.

Por lo tanto, si bien se aprecia de la respuesta que no hay una negativa expresa de la información al Recurrente, el hecho de cambiar la modalidad de entrega de electrónica, sin exponer ni motivar debidamente el cambio, se constituye en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01979/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Además, que para esta Ponencia no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública ya que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben antes que nada privilegiar el Sistema Electrónico y la gratuidad o bajo costo de la misma, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, cabe señalar que el punto a destacar es que **EL SUJETO OBLIGADO** en su contestación si bien señala las razones del por qué no puede o no quiere satisfacer la modalidad de entrega exigida por **EL RECURRENTE**. Lo cierto es que no resulta procedente el cambio de modalidad electrónica, en este sentido, para esta Pleno no resulta suficiente fundada ni motivada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para no entregar la información en la MODALIDAD solicitada, ya que no es suficiente lo argumentado para acreditar tal imposibilidad. Pues existe una presunción fundada que respecto a los rubros ya mencionados es información pública de que existe en Sistema Electrónicos (CD), al devenir de una obligación que en materia de fiscalización se debe realizar.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que además solo la información atiende 277 fojas lo que permite deducir que se trata de una cantidad que no implica algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “*accesibilidad*” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su “**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**”

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar **el volumen de las hojas que contienen la información, siendo que para este Instituto esta no justifica un cambio de modalidad, pues además no lo hizo del conocimiento ante este Instituto.**

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*“Tercero.- La **Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos**”.*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “*privilegiar el principio de accesibilidad*” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo I Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01979/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

(...).

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**”por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo para lo cual deberá actuar bajo lo expuesto en el numeral cincuenta y cuatro de los "Lineamiento" antes multicitados ya que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega a otra modalidad distinta a la del sistema electrónico, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno que en el caso de que en los Anexos de los Estados de Posición Financiera, los mismos pueden llegar a contener el número de cuenta bancaria, por lo cual procede su acceso, en versión pública. Por las razones que más adelante se indican, en este sentido es oportuno señalar lo que dispone el **Manual para la elaboración del informe mensual y la cuenta pública de las administraciones municipales**, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

RELACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y FORMATOS QUE INTEGRAN EL INFORME MENSUAL

PAQUETE No. 1

- 1. ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA.**
- 2. ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA.**

FORMATO: ANEXO AL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA

CODIFICACIÓN: OSFAIM102/10/05.

OBJETIVO: *Consignar los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta con la finalidad de conocer el comportamiento de las mismas en un periodo determinado.*

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

- 1. MUNICIPIO:** Anotar el nombre del municipio, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca 101.
- 2. AL___ DE___ DE___:** Anotar la fecha a la que corresponde el anexo, indicando el día, mes y año de que se trate, por ejemplo: al 31 de agosto de 2005.
- 3. NUMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO:** Anotar el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
- 4. CUENTA:** **Anotar el código de cada cuenta, subcuenta y/o subsubcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo: 1103 Bancos.**
- 5. CONCEPTO:** Anotar una breve descripción de la operación ealizada.
- 6. REFERENCIA:** Anotar el folio de los documentos que dan origen a la póliza.
- 7. PÓLIZA:** Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza, siguiendo la siguiente nomenclatura:
I – ingresos E – egresos
D – diario Ch – cheque
Por ejemplo: D – 05 I – 01
- 8. FECHA DE POLIZA:** Anotar la fecha de elaboración de la póliza.
- 9. SALDO INICIAL:** Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del ejercicio.
- 10. DEBE:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.
- 11. HABER:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.
- 12. SALDO FINAL:** Anotar la operación aritmética entre los puntos (6), (7) y (8).
- 13. APARTADO DE FIRMAS:** Establece que los servidores públicos que intervienen con la formulación y elaboración deben firmar y sellar el Anexo al Estado de Posición Financiera, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo de cada uno y estampar su firma autógrafa; se debe hacer con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el tesorero, director de finanzas o tesorero (a) del DIF.
- 14. FECHA DE ELABORACIÓN:** Anotar el día, mes y año en la cual se elabora el Anexo al Estado de Posición Financiera, por ejemplo:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

De lo que se advierte es que tanto el **nombre del municipio, fecha a la que corresponde el anexo, el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza, concepto, referencia (el folio de los documentos que dan origen a la póliza), póliza (la letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza), Fecha de la Póliza (la fecha de elaboración de la póliza), el saldo inicial, debe (el monto en pesos de la operación realizada), haber (el monto en pesos de la operación realizada), Saldo Final (correspondiente a un abono, la operación aritmética entre los lo que debe haber y el deber), la fecha de elaboración,** se consideran datos de acceso público. Lo anterior en virtud de que con ellos se da certeza e identifican el gasto y el asiento de operaciones de cada póliza.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de identificación de la aplicación contable, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente registrado para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Además es de mencionar que respecto de los datos del **saldo inicial, debe (el monto en pesos de la operación realizada), haber (el monto en pesos de la operación realizada), Saldo Final (correspondiente a un abono, la operación aritmética entre los lo que debe haber y el deber,** sin duda abonan a la transparencia respecto a los montos ya que permite transparentar la **aplicación de los recursos públicos.**

En efecto, la información solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Artículo 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de acceso público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Sujeto Obligado.

Ahora bien por lo que se refiere a los datos de las **firmas de los servidores públicos** que intervienen con la formulación y elaboración deben firmar y sellar el Anexo al Estado de Posición Financiera, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo de cada uno y estampar su firma autógrafa;

En este sentido es conveniente mencionar que esta Ponencia señala que respecto a la **–firmas–** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.⁴

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y

⁴ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere al respecto, lo siguiente:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que se transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valido dicho acto es público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Ahora bien por lo que se refiere al rubro que se consagra dentro de los estados de posición financiera como es el dato de:

- CUENTA: **Anotar el código de cada cuenta, subcuenta y/o su subcuenta del activo, del pasivo o del patrimonio por ejemplo: 1103 Bancos.**

Cabe señalar, que el **Congreso Local** publicó a través de la **Gaceta de Gobierno de fecha 24 de enero de 2011**, el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México (Décima edición) 2011**, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. ...

II. Los municipios del Estado de México;

III. a V. ...

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto **regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.**

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE :	

SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Por su parte el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2011** en la parte conducente del **Catálogo de Cuentas**, dispone lo siguiente:

VII. CATALOGO DE CUENTAS OBJETIVO

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante, Fijo y Otros Activos:

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo, Bancos/Tesorería, Inversiones Temporales, Deudores Diversos por cobrar a corto plazo, Cuentas por cobrar a corto plazo, Anticipo a Proveedores, entre otras; dichas cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:

.....



De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta, estos se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del Estado de México (décima edición) 2011, del que se desprende que dichos números de cuenta, no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, sino que es un dato que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado, para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Sin embargo bajo la posibilidad que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente pueda llegar a contener como dato el **-número de cuenta bancaria-**, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las razones que se exponen a continuación.

Ahora bien, para esta Ponencia si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo son, se estima que **dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución** y los mismos pueden aparecer en los anexos del estado de posición financiera.

Por lo que respecto a la información **números de cuenta bancaria**, en las que se depositan recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, **se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EL SUJETO OBLIGADO** actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México** dispone:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
I.-...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicho daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, **el acceso al número o números de cuenta bancaria** cuyo titular es la dependencia es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y **sería específico**, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.qob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:

Boletín 781.

*Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004.*

El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.

Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio

CAPITULO III

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

[...]

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria como datos contenidos como lo es el número de cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, esta Ponencia advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de **EL SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

correspondientes, así como al propio **SUJETO OBLIGADO** en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, procede la clasificación en relación con los anexos a los estados de posición financiera respecto **al dato del número o números de cuenta bancaria.**

En este contexto, para esta Ponencia si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, esta Ponencia comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS.**

Además, cabe por analogía el criterio número **00012/09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 25 de Febrero de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

QUINTO.- (...)

(...)

Se debe señalar que el recurrente no está requiriendo solo información referente al Presupuesto o su manejo, sino también la información relativa a número de cuenta bancaria, los titulares de las cuentas bancarias, e institución bancaria respectiva. Sin embargo, hay que señalar que de alguna parte del presupuesto asignado al **SUJETO OBLIGADO** tuvo que alimentarse esa cuenta bancaria. Cabe destacar que en efecto se trata de recursos públicos, pues se trata de las aportaciones estatales y federales que forman parte de la hacienda pública de dicho Sujeto Obligado.

Después del análisis de la información solicitada, para este Pleno dicha información tiene el carácter mixto es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de Clasificada, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se describen más adelante.

Sobre la información requerida, se debe precisar que en efecto esta tiene datos que podrían poner en riesgo el patrimonio de la propia dependencia y obstruir las actividades para las cuales se utiliza la cuenta bancaria, de la que se solicitó la información, por lo cual en términos del artículo 20 fracción IV, existe información que debe ser reservada, que no clasificada. No obstante la reserva de cierta información, en aras de la transparencia y en cumplimiento del artículo de la Ley de la materia, es que este Pleno estima procedente entregar al recurrente la información en versión pública en las que solo se omitan los datos correspondientes únicamente al número de cuenta o cuentas.

En sentido contrario en el caso del nombre los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectivas, montos depositados en la cuenta o cuentas, y el nombre de la institución o instituciones bancarias estas reúnen el carácter de público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE :

01979/INFOEM/IP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En primer lugar, es necesario precisar en un primer momento respecto a los datos que si son de acceso público, y en un segundo momento a la que debe estimarse por clasificada. En este sentido, en **cuanto al titular o titulares de la cuenta**, y como ya se dijo más bien debe entenderse como los **servidores públicos autorizados por el SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectiva, fue un dato que dicho Sujeto Obligado clasifico como Confidencial, no obstante estos datos para este Pleno no se trata de datos personales, ni es considerada así por disposiciones legales, ni se ha entregado al Sujeto Obligado bajo promesa de secrecía, pues como ya se dijo se trata de la administración y resguardo de recursos públicos en instituciones bancarias.

Al respecto, es importante destacar que el criterio de este Instituto conforme a nuestro marco constitucional y legal es el determinar la publicidad o clasificación de información, a partir de valorar si su entrega permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, como es el caso del nombre e incluso firma de servidores públicos plasmada en documentos oficiales, cuando se emiten actos de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues entregar a los solicitantes el nombre e incluso firma de los servidores públicos contribuye al cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados —y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**— en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Por lo que **hace a la información referente al monto total de las aportaciones estatales y federales en el año 2008**, procede su entregaran al recurrente, ya que la misma alude a los recursos públicos, que tienen que ver tanto con su presupuesto, como de aportaciones federales y en general recursos que integran su hacienda, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como se prevé en los artículos 12 y 15, con relación al 7 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX. La situación financiera de los municipios. Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 15.- Los **Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley**, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con lo siguiente:

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; **participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda**, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Ahora en lo que hace a **las Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Finalmente, en lo que hace a la información **de las cuentas bancarias** en las que se deposita los recursos públicos derivados de las aportaciones estatales y federales que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, caben las consideraciones que a continuación se desglosan.

En este contexto, debe quedar claro que el **SUJETO OBLIGADO** es una entidad pública, y en consecuencia es una persona moral pública o jurídica y por tanto no le son aplicables los supuestos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que no se puede considerar que la información de su patrimonio sea un dato personal y por consiguiente confidencial, ya que los datos personales es aplicable a las personas físicas y no jurídicas.

No obstante, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución.

En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

*altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.*

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

*Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.*

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

*Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.*

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

*En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes **675/06 y 2305/08**.*

Así por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumento, entre otros aspectos lo siguiente:

“Cuarto. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene aperturadas en instituciones de banca múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo elaboran esqueletos de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcto, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delinquentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera -lícita- no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esqueletos, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

públicos federales, y por el contrario, sí actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por su parte en el expediente número **2305/08** se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancario, éste se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaria de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancario, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales.”

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales, nombre de la institución bancaria respectiva y del monto total de dichas aportaciones es información pública, por lo que procede su entrega.

Pero por otro lado este Pleno de manera oficiosa por ser su responsabilidad procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia.

Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, y en la cual se pide incluso proporcionar documentos fuente, puedan obrar tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo tanto, es que para esta Ponencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de los estados de posición financiera, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo que la supresión del número de cuenta es tanto de la cuenta del Sujeto Obligado como los números de cuenta de los terceros que puedan insertarse en los movimientos que se reflejen en los mismos anexos de los estados de posición financiera, pues también se trataría de información reservada por las razones vertidas.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**estado de posición financiera y anexos**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los anexos del estado de posición financiera del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que puede contener datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el presente considerando, no sin antes mencionar que ante el múltiple contenido de los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta pueda contener mayores datos que sean considerados clasificados, por tanto se deberá considerar que de ser el caso de existir información adicional que enmarque dentro de información de carácter clasificado, lo deberá fundar y motivar debidamente, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

OCTAVO.- Análisis del domicilio como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.-

Cabe señalar que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que la solicitud es procedente y la respuesta es la siguiente: se anexa el archivo electrónico con el resumen del estado de posición financiera, aclarando que los anexos suman un total de 277 hojas motivo por el cual se complica enviar el archivo vía electrónica, por lo que solicitan si es que se necesitan los anexos **EL RECURRENTE** informe otro medio en el cual pueda proporcionarse. Así como también mencionó que la solicitud de información no cumple

01979/INFORM/PP/RR/II.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
ISLA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Ante dicha respuesta **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión en el cual manifiesta como agravio de manera sucinta que la información no le fue entregada, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere anexar el estado de posición financiera pero no fue agregado a la respuesta, así como que existe imposibilidad de remitir la información por medio electrónico en atención a que por su volumen (anexo de 277 hojas), sin que obre constancia de dicha imposibilidad técnica. Asimismo **EL RECURRENTE** se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la solicitud de información no reúne los requerimientos del artículo 43 fracción I, sin señalar el ordenamiento jurídico al cual se refiere, pero que aún así el comité la catalogó como procedente, por lo que solicita al INFOEM le aclare al ayuntamiento los motivos por los cuales la solicitud de sí es procedente, *al margen de que el comité de información en esta ocasión la haya catalogado procedente, como si le hicieran un favor en admitirla.*

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

This image shows a full page of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page, providing a template for handwriting practice or general writing. There are no margins, text, or other markings on the page.

EXPEDIENTE: 01979/INFOEM/IP/RR/11.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
 OBLIGADO: ISLA.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA			
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FISICA		Fecha(dd/mm/aaaa): 2011-08-29	Hora(hh:mm): 09:00:00
NOMBRE: [REDACTED]			
DATOS OPCIONALES			
Información utilizada únicamente para fines estadísticos			
RFC:	CURP:	SEXO:	H
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	OCUPACIÓN: Insuficientemente Especificado y No Especificado		
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO			
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	sin	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD			
FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL	C.P.	57000
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional): 04455		
CORREO ELECTRÓNICO:			
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00016/ANTOISLA/IP/A/2011			
Código para el Solicitante: 000162011163174238273			
INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:			
Solicito el más reciente Estado de Posición Financiera y sus anexos, entregado por el ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.			
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SICOSIEM	☒	Copias simples(con costo)	☐
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☐
		Consulta Directa(sin costo)	☐
		Disquete 3.5"(con costo)	☐

Por lo que de las propias solicitudes se aprecian los siguientes datos:

- Nombre del solicitante que responde a [REDACTED].
- Domicilio para recibir notificaciones [REDACTED]

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Correo electrónico

Luego entonces no carece en la forma de ninguno de los requisitos contemplados dentro de artículo 43 fracción I. En consecuencia en principio no le asistiría la razón al **SUJETO OBLIGADO** toda vez que el solicitante cumplió con los requisitos requeridos por la LEY de la materia, respecto a este rubro, independientemente de la veracidad de la misma.

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo desechando las solicitudes de información, se entiende que las mismas fueron desechadas precisamente por no contar con el domicilio completo para recibir notificaciones.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no le da tramite a la solicitud en el sentido de que “[REDACTED]” no es un domicilio en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal **deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto**, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.*

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

Artículo 9.- *Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*
En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la **Constitución General de la República:**

Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases:***

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia si bien en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SICOSIEM; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “*las solicitudes por escrito*” en una clara distinción con las solicitudes electrónicas, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión de los datos de domicilio o correo electrónico como medios o vías de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por la el sistema automatizado (**SICOSIEM**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta lo es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

detonado por éste mismo, además si el **SUJETO OBLIGADO** pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información que incluso sostiene tener; por tanto para este Órgano no existía imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida, aunado de que la misma tiene el carácter de público.

Por lo tanto, las razones que argumenta **EL RECURRENTE** encuentran sustento legal y argumentación jurídica. Ya que como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, esta Ponencia coincide que si el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto si el solicitante hace solicitud de información vía SICOSIEM pero es omiso en la modalidad por la que pide se entregue la información se entiende que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SICOSIEM. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SICOSIEM pero no señala domicilio se entiende que debe darse

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SICOSIEM.

Efectivamente, como ya se dijo este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

El SICOSIEM, se reitera como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Luego entonces, como ya se había acotado los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.**

Los usuarios del SICOSIEM se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SICOSIEM identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SICOSIEM se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	• Capturar solicitudes de información • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Capturar recursos de revisión. • Dar seguimiento a recursos de revisión. • Capturar aclaraciones.
Módulo de Acceso	• Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	• Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	• Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. • Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. • Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.

Luego entonces, entre otros aspectos El SICOSIEM permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes; monitorear la**

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SICOSIEM se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SICOSIEM. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.

A mayor abundamiento cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

***Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar*

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento expedito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SICOSIEM** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “*escrito libre*” como el “*formato de solicitud*” establecido en **EL SICOSIEM**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SICOSIEM**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SICOSIEM**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un domicilio que no corresponda con el domicilio real o legal del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios inexistentes.

Cosa distinta es cuando de ser el caso se omite poner un nombre, el que sea, en la solicitud tanto por escrito libre como por medio del formato de **EL SICOSIEM**. Pues la Ley de la materia lo exige, más allá de la circunstancia si se trata del nombre real o no, así como el domicilio donde puede recibir notificaciones personales.

En consecuencia, al responder la pregunta SI se considera que el domicilio sí es un requisito indispensable en las solicitudes de información, pero dado que el recurrente si llena los campos correspondientes y **EL SUJETO OBLIGADO** simplemente hace referencia a que no cumple con los requisitos del artículo 43 de este Órgano Garante, que debe ser afecto al garantismo y observador del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un domicilio cuando la solicitud se hizo vía **SICOSIEM** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

Tan es así que cuando se notifica al recurrente la respuesta a la solicitud de información vía **SICOSIEM**,

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio del **RECURRENTE** es irrelevante pues tal y como lo precisa el propio **SUJETO OBLIGADO**, las notificaciones y las respuestas las hace vía electrónica a través del **SICOSIEM**, por lo que el señalar un domicilio en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

Asimismo, conviene señalar que **EL RECURRENTE** señaló en su solicitud de información una dirección de correo electrónico o e-mail. Al respecto conviene destacar que éste se ha convertido en una herramienta de comunicación eficaz dentro de las instituciones públicas y privadas y para el uso personal de los usuarios independientes. El correo electrónico ofrece una inmediatez en el envío de mensajes, sin necesidad de que el emisor y el receptor estén conectados simultáneamente.

En este orden de ideas, el correo electrónico posee una idéntica naturaleza a la del correo tradicional, con la diferencia de que las comunicaciones (equivalente de la carta ordinaria) se transmiten a través de la Red mediante tecnología digital. Por tanto, el email se encuentra protegido pues su equivalencia con el correo tradicional es evidente. Por ello en principio y como norma básica, el correo electrónico también es inviolable y no puede ser interceptado, abierto, manipulado, retenido o violentado de cualquier forma sin autorización judicial o con el consentimiento expreso del usuario de la cuenta. Es oportuno mencionar lo que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano:

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO
TITULO PRIMERO
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
CORRESPONDENCIA.- La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.
...

ARTICULO 7o.- Las personas físicas o morales que proporcionen servicios diversos, estarán sujetas a esta Ley y a la de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO II
Inviolabilidad y Sigilo

ARTICULO 8o.- La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

ARTICULO 9o.- Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

ARTICULO 10.- No se viola el sigilo a que se refiere el Artículo anterior, en los casos siguientes:

- I.-** Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito.
- II.-** Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes.
- III.-** En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

De igual modo, respecto a la funcionalidad del correo electrónico, éste incluye tanto los mensajes de una persona a otra como de una persona a varias. Su funcionamiento es similar al del correo tradicional. Define distintos "buzones" que contienen los archivos en los que almacenan los mensajes recibidos, enviados, redactados, etc. También es posible adjuntar a los mensajes de correo electrónico archivos de imágenes, sonido y texto. En una variante del correo electrónico tradicional, las listas de distribución envían automáticamente mensajes a las personas suscritas, funcionando como "boletines" de avisos con una frecuencia periódica. Al enviar un mensaje a una lista concreta, éste es recibido por todas las personas suscritas. La propia lista de correo es una base de datos que contiene las direcciones de correo electrónico de todos sus suscriptores.

Dentro de esta perspectiva del correo electrónico como una correspondencia, tanto los datos recibidos como los datos enviados desde la cuenta de correo, constituyen elementos protegidos bajo el principio de inviolabilidad de las comunicaciones.

Lo que quiere señalarse con esto es que al haber señalado un correo electrónico, éste también conforma una vía de comunicación con **EL RECURRENTE**, en caso de que quisiera enviarse información adicional a la que permite proporcionarse en el SICOSIEM.

Por lo tanto, a pesar de probable inexistencia del domicilio señalado en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, pero como toda figura procesal se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite al recurso de revisión.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).

- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.
- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SICOSIEM** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “*escrito libre*” como el “*formato de solicitud*” establecido en **EL SICOSIEM**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SICOSIEM**.
- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SICOSIEM**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres y domicilios que no corresponden al real del solicitante.
- Que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar del domicilio señalado en la solicitud de información, la Unidad de Información del INFOEM debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

A mayor abundamiento, es indudable que la información solicitada, en rigor debería estar a disposición de todo individuo en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, preferentemente en un formato electrónico debido a que ésta tiene que ver con Información Pública de Oficio, consistente en la que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas; así como el nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información; y cuya consulta pudo hacer vía página electrónica, tal y como se exponer en el considerando siguiente.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, este Pleno estima procedente ajustar la respuesta otorgada en primera instancia por **EL SUJETO OBLIGADO**, a una respuesta desfavorable en perjuicio del **RECURRENTE** al quebrantar el principio de máxima publicidad, así como los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, toda vez que no siguió los lineamientos preestablecidos de la información con ello ha generado un retraso en el Derecho de Acceso a la Información Pública al haber puesto a disposición la información solicitada en una modalidad distinta.

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA
OBLIGADO:	ISLA.
PONENTE :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
	TAMAYO.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM**, la información siguiente:

- **Último Estado de Posición Financiera y sus ANEXOS, correspondientes al mes de julio de 2011, entregados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.**

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo testando, eliminado o suprimiendo el número de cuenta bancario, toda vez que es información que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 20 fracción IV. Así como de toda aquella información que sea clasificada como confidencial o reservada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

01979/INFOEM/IP/RR/II.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECORRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

72

EXPEDIENTE:	01979/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	
SUJETO	AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
OBLIGADO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
PONENTE :	TAMAYO.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01979/INFOEM/IP/RR/2011.